

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 129-2001-AA/TC
ICA
JUAN PABLO PANTIGOSO CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Pablo Pantigoso Cortez, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento cuarenta y dos, su fecha treinta de noviembre de dos mil, que, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3371-98-ONPDC, de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, y se le otorgue su pensión de jubilación minera de acuerdo a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, que le corresponde por haber trabajado con tóxicos, realizando análisis químicos y manejo de equipos de absorción atómica y determinador de azufre de las muestras de minerales, ácidos y reactivos, por lo que siempre ha habido el riesgo de toxicidad y peligrosidad en el centro de producción minera de Shougang Hierro Perú S.A., aportando durante treinta años y por haber cesado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

La emplazada, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que la misma resulta improcedente, por cuanto el demandante solicitó su pensión de jubilación adelantada por el Decreto Ley N.º 19990, mediante una acción de amparo que concluyó a su favor por sentencia de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la que se limitó a cumplir, y no demandó el otorgamiento de la pensión de jubilación minera, por lo que no se ha conculcado ningún derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Ica, a fojas ciento dos, con fecha veintiocho de agosto de dos mil, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el demandante no desempeñó actividades mineras propiamente dichas que lo hagan merecedor de la pensión de jubilación minera; debiendo tenerse presente que la resolución administrativa impugnada se emitió en acatamiento de la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, reconociéndole sus derechos pensionarios demandados con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, resultando un contrasentido que inicialmente invoque para su caso el Decreto Ley N.º 19990 y que, posteriormente, señale que se ha violado su derecho constitucional al haberse aplicado dicha legislación a su caso concreto.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la ONP expidió la resolución administrativa impugnada conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 19990, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada recaída en una acción de amparo dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que no ha sido declarada nula, razón por la cual mantiene su eficacia jurídica, y que mientras se encuentre en vigencia dicha orden judicial, existe un imposible jurídico regulado por el inciso 6) del artículo 427.º del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

1. El demandante viene percibiendo pensión de jubilación por el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y dos, en virtud de la acción de amparo que interpuso y concluyó por sentencia a su favor dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. En cumplimiento de la misma, la demandada procedió a emitir resolución, otorgándole la pensión ordenada por el Sistema Nacional de Pensiones, que ahora impugna el recurrente mediante la presente acción de amparo, para que se le sirva dicha pensión por el régimen de jubilación minera.
2. Según el régimen especial de jubilación regulado por la Ley N.º 25009 y su Reglamento, los trabajadores que laboran en minas metálicas subterráneas o los que realizan labores directamente extractivas en las minas de tajo abierto, tienen derecho de percibir pensión a los cuarenta y cinco o cincuenta años de edad, respectivamente.
3. El recurrente no ha acreditado en autos que haya prestado servicios en ninguna de las modalidades señaladas en el considerando anterior, ni que en el desempeño de sus labores como técnico y supervisor en la realización de análisis químico y manejo de los equipos de absorción atómica y determinador de azufre en las muestras de minerales, haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ni se da el caso previsto en el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20.º de su Reglamento,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre jubilación por padecer el trabajador el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales.

4. No habiendo variado los términos de la citada sentencia firme emanada de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que mantiene toda su vigencia y que acogió la petición expresa del demandante sobre la pensión de jubilación que viene percibiendo por el régimen del Decreto Ley N.º 19990, no existen motivos atendibles para su modificación mediante la presente acción de amparo, ni tampoco se aprecia que, sobre la base de su variación de criterio, se haya afectado el procedimiento regular o vulnerado el derecho fundamental que alega; debiendo dejarse, sin embargo, a salvo su derecho para lo que haga valer en el proceso legal pertinente, que contemple estación probatoria, de la cual esta vía carece.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOcando la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo y reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

U. Guirre Roca
R. Terry
Nugent
Díaz Valverde
Acosta Sánchez
Revoredo Marsano

Francisco J. Acosta

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR